

calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca, celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciséis.

| | |
|--------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| IEEPCO: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Código Electoral Local: | Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. |
| Ley de Medios: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Juicio electoral: | Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. |
| Consejo Electoral: | Consejo Municipal Electoral de San Agustín Loxicha, Oaxaca. |

ANTECEDENTES.

1. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, el ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, emitió la convocatoria para la renovación de los concejales municipales para el trienio de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve.

2. El trece de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la elección de miembros del citado municipio.

3. El trece de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-199/2016**, calificó y validó la elección de concejales del ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

4. Inconforme con el mencionado acuerdo, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, Eduardo Pérez Santibáñez presentó vía *per saltum* ante el referido Instituto local, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

5. En resolución de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, declaró improcedente la solicitud de *per saltum*, y reencauzó el medio de impugnación a juicio electoral de los sistemas normativos internos, ordenando a este Tribunal Electoral conocer del medio de impugnación.

6. El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la resolución antes aludida, con la cual, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio electoral, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

7. Mediante proveído de veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de este Tribunal tuvo por radicada en la ponencia a su cargo, las constancias que integraban el expediente SX-JDC-805-2016.

5. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes; declaró cerrada la instrucción; y, señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

CONSIDERANDO.

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del IEEPCO, relacionado con el nombramiento de

Concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el acuerdo impugnado se aprobó el trece de los corrientes; luego, si el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el catorce siguiente, resulta inconcusa la oportunidad de la demanda, toda vez que, se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acuerdo impugnado, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

3. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, el actor participó como candidato en el proceso electoral que recurre, además se adscribe indígena del municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

5. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Tercero interesado. El escrito de Pedro Vásquez Ramírez, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. El ocurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; de ahí que, se colige que dicho ocurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el escrito de comparecencia se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende la certificación de dieciocho de diciembre del dos mil dieciséis, realizada por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO.

3. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión del compareciente es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la del actor.

Cuarto. Causal de improcedencia. En su escrito de apersonamiento Pedro Vásquez Ramírez, aduce que se debe desechar el juicio promovido por Eduardo Pérez Santibáñez, por notoriamente improcedente, toda vez que el proceso de elección que se impugna se

apegó estrictamente a la costumbre de la comunidad de San Agustín Loxicha y que todos los actos del proceso electoral fueron realizados por los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Así mismo, que la demanda resulta ambigua y vaga, porque no se explica de manera expresa y clara a qué ciudadanos se les impidió votar, de qué localidad procedían y a qué hora se les impidió el paso, y porque personas en específico.

En concepto de este Tribunal la improcedencia planteada por el tercero interesado resulta infundada porque, las afirmaciones que realiza deben ser objeto de estudio al momento de analizar el fondo del asunto, pues es cuando se determinará si las aseveraciones que realiza el actor encuentran soporte en las constancias que integran el presente expediente.

Quinto. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

Pretensión. La pretensión total del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, que tuvo lugar el trece de noviembre de dos mil dieciséis.

Suplencia total de agravios. El actor forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En esa lógica, el actor aduce que se vulneraron los principios de universalidad del sufragio, certeza y exhaustividad, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes.

1. La falta de motivación y exhaustividad por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el acuerdo impugnado, al no haber realizado la valoración de las pruebas ofrecidas por el actor, así como los demás elementos de prueba existentes en el expediente de elección, con lo que se acreditaban las violaciones graves cometidas por el grupo de ciudadanos simpatizantes de la planilla morada.

2. Que la autoridad responsable inobservó que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, al haber ocurrido irregularidades durante el proceso de nombramiento de los Concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, como son bloqueos, violencia y amenazas.

Agravio que fue analizado tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**¹

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacía valer el actor, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**²

¹ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

² Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Sexto. Estudio de fondo. Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un juicio relacionado con el Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario precisar lo siguiente.

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que, de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de San Agustín Loxicha, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente.

La asamblea comunitaria es la máxima autoridad, en la cual tienen participación sus Agencias Municipales y de Policía.

El proceso de elección de sus autoridades se modificó a partir del año dos mil siete, al haber decidido la asamblea comunitaria de catorce de octubre del citado año, dejar el método denominado “de mano alzada,” y llevar a cabo el proceso de elección de sus autoridades municipales para el trienio dos mil ocho al dos mil diez, por medio de planillas y votación por urnas, desarrollándose en los siguientes términos.

Las planillas participantes se presentaron ante la asamblea comunitaria, posteriormente a cada una de las planillas se les asignó una urna, y los ciudadanos depositaron su credencial en la urna de la planilla de su preferencia.

Para el proceso de elección de las autoridades municipales del trienio dos mil once al dos mil trece, debido a las inconformidades de las Agencias Municipales y de Policía, así como del Comisariado de Bienes Comunales, en relación al método de elección, después de haber existido diversas reuniones entre las autoridades de la cabecera municipal con las Agencias, las cuales fueron llevadas por el Consejero

Presidente del Instituto Electoral local, se determinó formar un Consejo Municipal Electoral integrado por los representantes de cada uno de los candidatos, conformándose por un Presidente, un Secretario y Vocales, el método de la elección fue mediante planillas, votación por urnas y el número de electores fue de trece mil setecientos cincuenta y cuatro, esto de acuerdo a la lista nominal que proporcionó el Instituto Electoral local.

En esa ocasión, se instalaron catorce casillas, en las cuales fueron a votar siete mil cuatrocientos ocho ciudadanos, por lo que en la citada elección existió una participación del 53%.

Ahora bien, para el proceso de elección de las autoridades que fungirían en el trienio dos mil catorce al dos mil dieciséis, se continuó con el método de elección con la única modificación, consistente en que el consejo electoral fue integrado por un Presidente designado por el Instituto Electoral local, el Secretario del Consejo fue nombrado por la autoridad municipal y los concejeros restantes correspondieron a los representantes de las planillas que participaron en la elección, se mandaron a imprimir catorce mil quinientas ochenta y seis boletas, acudieron a sufragar nueve mil setecientos sesenta y cinco ciudadanos, existiendo una participación del 66%.

Bajo ese contexto, en sesión extraordinaria celebrada por el cabildo Municipal de San Agustín Loxicha, Oaxaca, el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, se autorizó al presidente municipal emitir la convocatoria para la renovación del Ayuntamiento para el trienio dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, y se realizó la designación del Secretario del Consejo Municipal Electoral.

El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo Electoral, quedando integrado por un presidente que fue designado por el Instituto Electoral local, un secretario designado por la autoridad municipal y como concejeros los representantes de las planillas que participaron en el proceso de elección.

El Consejo Electoral en sesión de tres de noviembre de dos mil dieciséis, en esencia estableció los siguientes lineamientos.

-Las planillas deberán contener como mínimo una fórmula de mujeres propietaria y suplente.

-Las casillas electorales se integrarán por un presidente y secretario nombrados por el Instituto Electoral local, y un representante designado por cada una de las planillas.

- La lista nominal de electores del municipio de San Agustín Loxicha, se determinó en 15,433 (quince mil cuatrocientos treinta y tres ciudadanos).

- Se aprobó la instalación de las siguientes casillas.

| SECCIÓN. | CASILLAS | UBICACIÓN |
|-----------------|-----------------|------------------------|
| 728 | B y C1 | TIERRA BLANCA LOXICHA. |
| 729 | B, C1 y C2 | BUENAVISTA LOXICHA. |
| 732 | B, C1 y C2. | MAGDALENA LOXICHA. |
| 733 | B y C1 | SAN FRANCISCO LOXICHA. |

El Consejo Electoral en sesión de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó la ubicación de las casillas que se instalarían en los lugares de uso común de la cabecera municipal.

| SECCIÓN. | CASILLA | UBICACIÓN. |
|-----------------|----------------|--|
| 721 | B y C1 | BARRIO CABECERA, AUDITORIO. |
| 722 | B, C1 y C2 | CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN LOXICHA, POCHUTLA, OAXACA. |
| 723 | B, y C1 | TOVALA COPALITA, CASA VERDE. |
| 723 | EXT1 | SAN VICENTE YOGONDOY, AUDITORIO. |
| 724 | B | LA CONCHUDA, ATRIO CAPILLA. |

| | | |
|-----|--------|--|
| 724 | EXTR1 | TIERRA BLANCA SAN VICENTE, FRENTE A LA IGLESIA. |
| 725 | B | LLANO MAGUEY, FRENTE A LA SUPERVISIÓN ESCOLAR. |
| 725 | EXT1 | SAN CRUZ LOXICHA, A UN COSTADO DE LA SUPERVISIÓN ESCOLAR. |
| 726 | B | QUELOVE, FRENTE A LA IGLESIA. |
| 726 | EXTR 1 | RIO SANTA CRUZ, FRENTE AL AUDITORIO. |
| 727 | B | CHILAPA, FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL. |
| 727 | EXTR1 | RIO GRANADA, AUDITORIO DE LA ESCUELA. |
| 730 | B | CERRÓ CANTOR, SAN AGUSTÍN LOXICHA, OAXACA, AUDITORIO DE LA ESCUELA. |
| 730 | EXTR1 | SAN JOSÉ LA UNIÓN, SAN AGUSTÍN LOXICHA, OAXACA, AUDITORIO DE LA ESCUELA. |
| 731 | B | LA SIRENA, SAN AGUSTÍN LOXICHA, OAXACA, FRENTE A LA CONASUPO. |
| 731 | EXT1 | PIEDRA VIRGEN, SAN AGUSTÍN LOXICHA, OAXACA, FRENTE A LA CONASUPO. |

El trece de noviembre pasado, el Consejo Electoral, se instaló en sesión permanente, con la finalidad de dar seguimiento a la jornada electoral.

Finalmente, y como resultado de la jornada electoral, se tuvo a la planilla morada como la ganadora de la elección de Concejales Municipales para el Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, con los siguientes resultados.

| NÚM. | PLANILLA. | VOTACIÓN RECIBIDA. |
|-------------|------------------|-------------------------------|
| 1. | MORADA. | 4760 |
| 2 | VERDE. | 4007 |
| 3 | AZUL | 375 |
| 4 | BLANCA. | 197 |
| 5 | CAFÉ | 192 |
| 6 | LILA | 44 |
| 7 | GRIS | 16 |
| 8 | NARANJA | 15 |
| 9 | TURQUESA | 15 |
| 10 | TANGERINA | 11 |
| 11 | FIUSHA | 10 |
| 12 | VINO | 9 |
| 13 | NEGRA | 3 |
| 14 | CREMA | 1 |
| | VOTACIÓN NULA | 768 |
| | TOTAL. | 10423 |

Del cuadro de esquematización se desprende que el número de participantes en la elección fue de diez mil cuatrocientos veintitrés, por lo que el número de ciudadanos que no ejercieron su derecho de voto fue de cinco mil diez, lo que representa el 32.46% del padrón electoral por lo que existió una participación del 67.5%.

Lo anterior, se acredita con los expedientes de elección correspondientes a los años dos mil siete, dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, que obran en copia certificada; misma que constituyen documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los motivos de inconformidad planteados conforme a la temática propuesta.

Agravio 1.

La falta de motivación y exhaustividad por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el acuerdo impugnado, al no haber realizado la valoración de las pruebas ofrecidas por el actor, así como los demás elementos de prueba existentes en el expediente de elección, que a juicio del actor acreditaban las violaciones graves cometidas por el grupo de ciudadanos simpatizantes de la planilla morada.

Este Tribunal Electoral considera fundado, pero a la postre inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, de acuerdo a las razones que a continuación se explican:

En torno al tema de la fundamentación, es necesario precisar que la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de las autoridades, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen y sustentan la decisión adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en la resolución judicial.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

A la luz de lo anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otra parte, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto, se insiste, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En relación al principio de exhaustividad, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto,

por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

En ese sentido, la exhaustividad se cumple cuando en la resolución correspondiente se agotan todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, de tal suerte que el pronunciamiento que se realice involucre todos y cada uno de los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos formulados a manera de agravios.

Tales criterios se encuentran contenidos en las jurisprudencias 43/2002 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN.**

En el caso, el actor aduce falta de motivación y violación al principio de exhaustividad por estimar que en el acuerdo impugnado no se estudiaron las violaciones graves cometidas por el grupo de ciudadanos simpatizantes de la planilla morada en el proceso de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha. También alega que no se analizaron los informes que rindió el Presidente del Consejo Electoral, mediante oficios de fechas siete de noviembre y catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, la autoridad responsable determinó en el considerando 4, titulado "Controversia", del acuerdo impugnado, lo siguiente.

"...Los ciudadanos Fortino Reyes José, Faraón Saturnino Valencia Ramírez, Severino Alavez Salas, Raúl Alexis Almaraz Enríquez y Marcedalia Almaraz Enríquez, manifestaron ante la notario público número 124 en el Estado, entre otras cosas, que el día 13 de noviembre del presente año, cuando se dirigían a la cabecera municipal de San Agustín Loxicha a emitir su voto, fueron detenidos en un retén que se encontraba en la carretera, donde se les despojó de sus credenciales de elector, razón por la cual no pudieron votar, dicho retén a decir de los inconformes, fue implementado por personas que simpatizaban con la planilla morada.

-Escrito suscrito por el ciudadano Jesús Hernández Pacheco, representante de la planilla verde, quien entre otras cosas, argumentó que el día 13 de noviembre del presente año, simpatizantes de la planilla morada encabezados por el ciudadano Telésforo Santiago Enríquez, y otras personas convocaron a través de la radio para realizar bloqueos,

mismos que se realizaron desde el día 12 de noviembre de 2016, a partir de las 16:00 horas, y concluyeron a las 17:00 horas del día 13 del mismo mes y año.

-Escrito de fecha 14 de noviembre del presente año, suscrito por las autoridades municipales de dicho ayuntamiento, en el que medularmente manifestaron los mismos hechos referidos en los párrafos que anteceden.

-Escrito de inconformidad recibido el día 22 de noviembre del presente año, que suscribe el ciudadano Eduardo Pérez Santibáñez, al que anexa las denuncias y comparecencias de ciudadanos ante la fiscalía con sede en ese municipio; además de que el citado compareciente manifiesta en dicho escrito, entre otras cosas, que han acudido a su domicilio diversas personas a manifestarle que son ciertos los hechos consistente en los bloqueos que realizaron simpatizantes de la planilla morada el día 12 y 13 de noviembre del presente año.

-En el caso particular la notaría pública, hizo constar el dicho que los comparecientes, mas no puede afirmarse que la referida fedataria pública haya presenciado los hechos como lo describen los ciudadanos inconformes, y que en efecto dicho notario haya presenciado los actos violentos referidos, por lo que no hay certeza de que en realmente se le haya impedido a los votantes ejercer su derecho al voto

-Respecto de las denuncias que exhibe el inconforme, se advierte que medularmente se denunciaron los mismos hechos que se desprenden del instrumento notarial referido, por ello; debe decirse que dichas documentales, tampoco le restan validez a la elección que se analiza en el presente acuerdo, en virtud de que de los escritos de denuncias, así como de las comparecencias ante el fiscal en turno, se declararon hechos de los que tampoco se exhibieron prueba alguna para acreditarlos, pues de ser así, dichas probanzas hubieran sido remitidas, para que este órgano electoral, se formara mayores elementos de convicción, pues una de las comparecientes manifestó ante el referido fiscal que fue agredida, pero tampoco obra algún dictamen pericial que pruebe esa circunstancia, en suma esta autoridad electoral, considera que las declaraciones carecen de fundamento legal.

-Aunado a lo anterior, cabe precisar; que si bien es cierto se inició con el legajo de investigación correspondiente, ello no implica que se tenga la certeza jurídica de que los hechos sean ciertos, pues las investigaciones están en turno, y solo se habla de una probable comisión de los delitos denunciados.

-En relación al anterior argumento, también cabe precisarse que una de las pruebas que obra en el expediente consiste en un disco compacto, del cual se advierte una grabación, donde se escucha una voz al parecer del ciudadano Donaciano Almaraz Santiago, quien aclara a una radiodifusora, que en ningún momento se ejercieron actos de violencia en contra de la sociedad, el torno a la jornada electoral, sino por el contrario; se realizó un retén con la finalidad de evitar que gente extraña entrara al dicho municipio a votar, así como tampoco se quemaron credenciales de las personas que se encontraban en las inmediaciones del retén que realizaron, situación que desmiente lo afirmado por los inconformes, pues de la voz de audio se reitera que la elección se llevó en total calma, en ese mismos sentido, manifiesta el ciudadano representante de la planilla morada, ciudadano Abel Esteban Ambrosio José, la planilla morada que se instaló un puesto de revisión en la entrada de la cabecera municipal, para no impedir que personas extrañas a ese municipio entraran a votar, permitiéndosele el acceso a los ciudadanos originarios nativo y vecinos del referido municipio, lo cual tiene credibilidad, pues como se desprende del acta de comparecencia de fecha 6 de diciembre del presente año, que obra en el expediente, de la declaración del ciudadano Faraón Saturnino Valencia, se puede leer que es un ciudadano que radica en la ciudad de Oaxaca, y que se dirigía al municipio indicado para emitir su voto, pero al no radicar en la jurisdicción del municipio que ocupa, se le prohibió el acceso, confirmándose lo que argumenta dicho representante, y lo que se advierte del audio contenido en el disco compacto.

-Por lo anterior, esta autoridad electoral precisa que no existen pruebas idóneas y suficientes que generen elementos de convicción para que esta autoridad electoral proceda a invalidar la elección de las autoridades municipales llevada a cabo el día 13 de noviembre del presente año, pues como lo manifiesta el ciudadano representante de la planilla morada mediante el escrito de fecha 5 de diciembre del presente año, quien des..."

Lo anterior se acredita con la copia certificada del acuerdo impugnado expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 34, fracción XVII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; misma que constituye documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Por lo anterior, se considera fundado el motivo de inconformidad, dado que, la autoridad responsable no determinó por qué las pruebas aportadas por el recurrente no resultaban idóneas para acreditar sus afirmaciones, pues sus argumentos son deficientes al encontrarse incompleto el último párrafo del apartado en el que hacía el estudio de la controversia que le fue planteada.

Además, como lo aduce él recurrente la responsable omite pronunciarse en cuanto al contenido del acta de sesión permanente del Consejo Electoral, así como de otros medios de prueba que se relacionan con los hechos denunciados, como son las certificaciones realizadas por el secretario del consejo electoral con fechas doce y catorce de noviembre y el informe de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, realizado por el presidente del Consejo Electoral.

De ahí que, se considera incorrecta la actuación de la responsable al no realizar un análisis adecuado de la controversia que le fue planteada, y omitir pronunciarse sobre el total del caudal probatorio.

Tales circunstancias ordinariamente generarían una revocación con efectos devolutivos para que la autoridad responsable se pronuncie sobre el punto desatendido; sin embargo, en este caso, dado que, los Concejales electos tomaron posesión de su cargo el día uno de enero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 267 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; por lo tanto, a fin de dar certeza y seguridad jurídica al proceso electoral de renovación de autoridades del Municipio de San

Agustín Loxicha, Oaxaca, lo procedente es, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 5, de la Ley Electoral, valorar las pruebas ofrecidas que obran en el sumario.

En ese sentido, la inoperancia del motivo de inconformidad radica en que el actor no acredita con pruebas idóneas las irregularidades supuestamente suscitadas durante el proceso de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, como se explicará en el siguiente párrafo, en el cual se hace el estudio del segundo agravio hecho valer por el recurrente.

Agravio 2.

El actor aduce que la autoridad responsable inobservó que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, al haber ocurrido irregularidades durante el proceso de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, como son bloqueos carreteros, violencia y amenazas. En razón de lo anterior, a su juicio, se debe declarar la nulidad de la elección.

Este Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de declarar la validez o la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final, conforme lo previsto en el artículo 96 de la Ley Electoral.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a principios constitucionales son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tutelares de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

Sobre la base de lo explicado, se considera que no es posible acoger el planteamiento de invalidez de la parte actora, conforme a lo siguiente.

El actor aduce las irregularidades siguientes.

- Que a las quince horas con cuarenta minutos del día doce de noviembre del dos mil dieciséis, en frente de la casa del señor Telesforo Santiago Hernández, un grupo de quince personas impidieron el paso de una sub-urban de color blanca que transportaba al personal del Instituto Electoral local que fungieron como integrantes de las mesas directivas de casillas en la jornada electoral.
- Que desde las diecisiete horas del día doce de noviembre y hasta el cierre de las casillas el día trece de noviembre de dos mil dieciséis, un grupo de personas simpatizantes de la planilla morada, realizaron diversos bloqueos en los accesos a la comunidad de San Agustín Loxicha, los cuales tuvieron lugar en la desviación a Copalita, la

entrada a piedra Ancha, entrada a la Secundaria “José Vasconcelos”, Portillo Luciérnaga y el entronque del camino de la Soledad a Buenavista, conocido como cerro Perico, quienes impidieron el acceso a ciudadanos que iban a votar por la planilla verde, permitiendo solo el acceso a simpatizantes de la planilla morada.

- Que el Secretario del Consejo Electoral, abandonó la sesión permanente del Consejo Electoral, debido a que a las diecinueve horas con treinta minutos recibió una llamada telefónica por medio de la cual fue amenazado de muerte, y que posteriormente al salir del baño una persona del sexo masculino lo volvió amenazar.

Para acreditar lo anterior, el inconforme ofreció los medios de convicción siguientes.

1. Los instrumentos notariales números **dos mil trescientos diez; dos mil trescientos seis; dos mil trescientos trece; dos mil trescientos uno y dos mil doscientos noventa y nueve**, realizados por la notaria pública número 124 del estado de Oaxaca, en los que se hace constar la declaración del ciudadano **FORTINO REYES JOSÉ; FARAON SATURNINO VALENCIA RAMÍREZ; SEVERINO ALAVEZ SALAS; RAÚL ALEXIS ALMARAZ ENRÍQUEZ y NARCEDALIA ÁLVAREZ ENRÍQUEZ.**

2. Copias certificadas de las actuaciones llevadas a cabo en los legajos de investigación números 4167, 4092/FSAL/2016; 4164/FSAL/2016; 4094/FSAL/2016; 4091/FSAL/2016, y 4111/FSAL/2016, en relación a las denuncias presentadas por los ciudadanos **FELICITAS JUÁREZ PACHECO; MINERVA ENRÍQUEZ ALMARAZ; EMILIANO DOMÍNGUEZ RAMÍREZ; CRISTINA AMBROSIO ENRÍQUEZ; WENCESLAO AQUINO LÓPEZ; ROSALÍA SANTIAGO SANTIAGO; CARLOS SANTIAGO SANTIAGO, y SANTOS VALENTÍN ENRÍQUEZ MARTÍNEZ.**

3. Dos **CD-ROM** que contienen: un fragmento de la programación de la estación de radio “La voz Zapoteca” y un fragmento de una conferencia de prensa llevada cabo en el restaurant Terranova.

4. Treinta impresiones fotográficas.

5. Instrumento número treinta y nueve mil quinientos noventa y siete, volumen número setecientos cincuenta y cinco, del notario público número nueve de este estado, en el que se hace constar una conferencia de prensa que tuvo lugar en el restaurante terranova el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

6. Una carta electoral municipal, y diez planos de identificación geoelectoral.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los anteriores elementos de prueba resultan ineficaces para tener por demostradas las irregularidades supuestamente suscitadas durante el proceso de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, como se explica a continuación.

Ello, porque las comparecencias ante fedatario Público y Agente del Ministerio Publico; constituyen un indicio leve en torno a que acontecieron las intervenciones ilegales alegadas; ello es así, atendiendo a que las meras acusaciones al respecto únicamente tienen el alcance de probar que se realizaron las imputaciones indicadas³.

Y por lo que respecta a las manifestaciones ante el ministerio público, estas constituyen manifestaciones unilaterales de parte de los depositantes, por conducto de las cuales hacen del conocimiento la existencia de determinados hechos que estiman constituyen conductas prohibidas por la ley, a fin de que se desarrollen las indagatorias correspondientes a través de las cuales se recabe información para confirmar o descartar la presencia de tales ilícitos y, en su caso, el grado de responsabilidad de los inculpados.

³ Sirve de apoyo los argumentos vertido en la jurisprudencia número 11/2002 intitulada **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 589 y 590.

Ahora bien, en relación a las pruebas técnicas que obran en el sumario consistente en dos CD-ROM, los cuales contienen fragmentos de un programa de radio y una conferencia de prensa, dichos elementos resultan ineficaces para acreditar las aseveraciones, ello porque los elementos antes descritos acreditarían la existencia del programa de radio y la conferencia, sin embargo, ello resulta insuficiente para tener por acreditados los hechos que se establecen y la calidad de las personas que participan.

Así, se tiene que el actor se basa en aseveraciones subjetivas sobre el contenido de los citados medios de prueba, que no constituyen elementos de convicción suficientes para acreditar las afirmaciones relativas⁴.

Ahora bien, en relación a las impresiones fotográficas, de estas probanzas no es posible advertir que las mismas sean reproducción de los hechos que aduce el actor acontecieron un día antes a la jornada electoral y en el desarrollo de la misma; tampoco la existencia de elementos fidedignos que generen convicción sobre la identificación de las personas que se observan; por el contrario, lo único que se puede advertir es un grupo de personas, que realizan diversas actividades sin que pueda acreditarse que lleven a efecto los actos que aduce el actor.

Además cabe tener presente que tales pruebas han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, por lo que tales

⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, si no están administrados con otros elementos sólidos para generar convicción sobre su contenido, como ocurre en el presente asunto, razón por la que se considera que dichas pruebas por sí solas no adquieren fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos denunciados, ni siquiera de manera indiciaria.

Por otra parte, el actor aduce que la responsable omitió pronunciarse sobre el informe final de fecha catorce de dos mil dieciséis, realizado por el Presidente del Consejo Electoral, documento que en el punto marcado con el número ocho se establece en relación a los hechos denunciados lo siguiente:

“...Hago de su conocimiento que le día once de noviembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 15:30 horas arribó una persona al Consejo Municipal Electoral manifestándome que un grupo de quince o veinte personas había retenido la camioneta, quienes pretendían quemarla y amenazaban con linchar al conductor, quien había recibido diversos insultos y golpes, la camioneta tipo urban transportaba personal de Pochutla, Oaxaca, que fungirían como presidentes y secretarios ante las mesas directivas de casilla a instalarse el día de la jornada electoral en virtud de que le Consejo Municipal Electoral nos percatamos en sesión de trabajo, solicitamos la intervención de la policía estatal para liberar el vehículo, sin éxito alguno, obteniendo insultos y amenazas. Posteriormente, integrantes del consejo, nos trasladamos al lugar de los hechos recibiendo también insultos, después de un largo diálogo se logró la liberación del vehículo y del conductor quien retornó a su lugar de origen.

El desarrollo de la jornada electoral se efectuó bajo un clima de tensión y suspenso, toda vez que existieron bloqueos que impidieron el paso de algunos ciudadanos que pretendían ejercer su derecho al voto. El Consejo Electoral Municipal al realizar le segundo recorrido acordó en la sesión permanente de fecha trece de noviembre del año en curso, de trasladarnos a los lugares donde se encontraban los bloqueos constatando que la entrada a la cabecera municipal aproximadamente a la altura de la secundaria se encontraba el primero de ellos con un grupo de aproximadamente 200 personas obstruyendo el paso, y al percatarse de nuestra presencia nos abrieron el paso, por lo que decidimos continuar para verificar el segundo bloqueo, al llegar a la comunidad de El Portillo Luciérnaga aproximadamente seis kilómetros adelante, siendo las trece horas con veinte minutos, se encontraba una camioneta Nissan de redilas, aproximadamente veinte personas obstruyendo el tránsito, al acercarnos para dialogar, nos manifestaron que no había ningún problema de acceso, sin embargo, nos cercioramos que unos metros adelante estaba retenido un vehículo del servicio público (taxi) del sitio Miahuatlán que se dirigía con dirección a la cabecera de San Agustín Loxicha, Oaxaca, y a simple vista confirmamos que estaban dialogando con el chofer y los pasajeros, se acercó el Secretario Municipal al taxi comentando los pasajeros que dichas personas le estaban negando el paso al escuchar lo manifestado por los pasajeros, decidieron darle libre acceso al retorno a la se del Consejo Municipal electoral al pasar por el primero bloque a la altura de la secundaria en la entrada de la cabecera municipal, en la que nos percatamos que el taxi que tenía detenido momentos antes en el bloqueo anterior no lo dejaron pasar y lo regresaron para que retornara a su lugar de origen (Miahuatlán) dándonos libre acceso a nosotros, a cincuenta metros adelante nos paramos con la intención de entablar diálogo con los manifestantes, pero al observar que se encontraban demasiado exaltados, este consejo optó por no dialogar para salvaguardar nuestra integridad física, en virtud de que no contábamos con seguridad pública. Cabe mencionar que el bloque inició desde el sábado doce por la tarde, un día

antes de la jornada electoral liberándolo hasta las 18.30 del día 13 de noviembre del presente, una vez que se enteraron de los primeros resultados en la que aventajaba la planilla morada. Los integrantes del Consejo Electoral, manifestaron también que el día de la jornada se tuvieron que regresar una serie de camionetas llenas con ciudadanos que pretendían emitir su voto y que únicamente permitieron el ingreso de los simpatizantes de la planilla morada, dejando en estado de indefensión de emitir su voto a pobladores de La Paz Obispo, El Aguacate, San Vicente Yogondai, El Portillo San Vicente, Copalita, Barrio El Progreso, Juquilita, Ampliación Tres Cruces, Cerro Cantor y San José La Unión, todos de San Agustín Loxicha. Asimismo manifestaron que hubo retención de credenciales y de personas golpeadas, como se menciona en las actas que obran en el expediente que se encuentra en los archivos de la dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Asimismo manifiesto que el Secretario del Consejo Municipal Electoral, Emiliano Domingo Valencia Ramírez, se retiró del Consejo sin causa justificada por lo que no estuvo presente al cierre de la Sesión Permanente, desconociendo hasta ese momento los motivos su ausencia, asimismo que el día catorce de noviembre por la tarde se presentó en mi oficina ubicada en la sede del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cita en H. Escuela Naval Militar 1212 Colonia Reforma Oaxaca, Oaxaca, presentándome un informe en la que explica los motivos de su ausencia, así como un escrito que recibió ese día en San Agustín Loxicha, por parte de la autoridad municipal, agencias municipales, agencias de policía, representantes municipales y barrios de San Agustín Loxicha, Oaxaca, mismo que anexo al presente...”.

El citado elemento no genera convicción en relación a los hechos denunciados por el actor, en términos del artículo 16, de la Ley de Medios, esto debido a que el funcionario electoral hace referencia a hechos que no le constan, es decir que no percibió mediante sus sentidos, pues cabe mencionar que de las actas elaboradas por el Consejo Electoral nunca se hace constar que existieron bloqueos en la comunidad el día sábado doce de noviembre de dos mil dieciséis, al igual el citado funcionario electoral nunca se percató que el día de la jornada electoral se impidiera el paso a diversos vehículos de motor, y con ello se haya impedido a un número considerable de ciudadanos la emisión de su voto.

Esto es así, porque en relación a la detención del vehículo que transportaba al personal del Instituto Electoral local, debe decirse que el Presidente del Consejo Electoral, en el informe aduce que tuvo conocimiento del citado hecho, el día once de noviembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, sin embargo, del acta de sesión de la misma fecha, la cual fue clausurada a las dieciséis horas con cuarenta minutos, no se hace mención al citado hecho, tal circunstancia resta eficacia jurídica a lo establecido en

el informe, y la certificación que realizó el Secretario del Consejo Electoral, en relación al citado hecho.

Ahora bien, del acta de la sesión especial permanente de fecha trece de noviembre de dos mil dieciséis, únicamente se desprenden los siguientes acontecimientos.

-Que en la entrada de la cabecera municipal, aproximadamente a la altura de la secundaria, se encontraba un grupo de doscientas personas, quienes dejaron transitar a los integrantes del consejo electoral.

-Que en la carretera que conduce a la comunidad del Portillo Luciérnaga, aproximadamente a las trece horas con veinte minutos, se encontró una camioneta Nissan de redilas con aproximadamente veinte personas, y que tales personas manifestaron que no había ningún problema de acceso, asentándose en el acta, que a unos metros se encontraba un vehículo del servicio público que se dirigía a la cabecera, manifestando los pobladores que el vehículo trasladaba personas que no eran de la comunidad y que se dirigían a votar, que se le permitió el acceso al vehículo, siendo detenido posteriormente por el grupo de personas que se encontraban a la altura de la secundaria.

En la citada acta no se hace referencia alguna a la presencia de gente armada, o que estuviera bloqueada la carretera con determinados objetos que la hiciera intransitable, y mucho menos que esos hechos estuvieran a cargo de los miembros de la planilla morada. Por ende, dichas manifestaciones, al no tener sustento alguno, deben ser desestimadas.

Por otra parte, debe decirse que del acta de sesión permanente se asentó que, siendo las quince horas con cuarenta minutos del día trece de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Electoral realizó un tercer recorrido por los centros de votación, constatándose que no se presentó ningún tipo de incidente, transcurriendo con normalidad el desarrollo de la Jornada Electoral, al igual se constató que en las

comunidades de Magdalena, San Francisco, Buenavista y Tierra Blanca no se presentó incidente alguno.

Es oportuno establecer que de las actas levantadas en los centros de votación al terminar la jornada electoral, no se advierte manifestaciones en relación a los hechos denunciados, por parte de los representantes de las planillas que participaron en el proceso electoral.

Bajo este contexto, en el mejor de los escenarios para el actor, se podría obtener el indicio que un grupo de personas fueron encontradas en dos puntos de acceso al municipio.

Sin embargo, tal hecho no puede ser adminiculado con otro medio de prueba, que haga presumir que dichas personas impidieron el acceso a la comunidad de manera sistemática, en particular a los simpatizantes de la planilla verde, que les retuvieron sus credenciales o que tales actos fueron ordenados por los integrantes de la planilla morada, más aun que tal hecho haya influido en el resultado de la elección.

Máxime si se tiene en cuenta que, el número de votantes en la cabecera en lugar de disminuir aumentó en el presente proceso electoral, al haber votado seiscientos treinta y un ciudadanos más que en el proceso del dos mil trece, como se advierte en el cuadro que se establece a continuación.

Elección 2013.

| Núm. | Casilla. | Ubicación. | Votación. |
|------|-------------------------|---|-----------|
| 1 | 721 Básica. | Auditorio Municipal. | 433 |
| 2 | 721 Contigua1 | Auditorio Municipal. | 448 |
| 3 | 722 Básica | Auditorio Municipal. | 484 |
| 4 | 722 Contigua. | Auditorio Municipal. | 478 |
| 5 | 723 Básica. | Casa verde. | 476 |
| 6 | 723 Contigua. | Casa verde. | 467 |
| 7 | 724 Básica | Atrio de la capilla. | 298 |
| 8 | 724 Contigua. | Atrio de la capilla. | 303 |
| 9 | 725 Básica | Supervisión Escolar. | 133 |
| 10 | 725 Extraordinaria. | Supervisión Escolar. | 412 |
| 11 | 726 Básica | Costado de la capilla. | 236 |
| 12 | 726 Contigua. | Costado de la capilla. | 219 |
| 13 | 727 Básica. | Redención de la raza escuela primaria. | 55 |
| 14 | 727 Extraordinaria1. | Redención de la raza escuela primaria. | 175 |
| 15 | 727 Extraordinaria2. | Redención de la raza escuela primaria. | 264 |
| 16 | 730 Básica. | Atrio de la iglesia vieja. | 204 |

| | | | |
|--------|------------------------|--|--------|
| 17 | 730 Extraordinaria. | Atrio de la iglesia vieja. | 416 |
| 18 | 731 Básica | Corredor de palacio municipal planta baja. | 458 |
| Total. | | | 5,959. |

Elección 2016.

| Núm. | Casilla. | Ubicación | Votación. |
|--------|-------------------------|---|-----------|
| 1 | 721 Básica | Auditorio. | 465 |
| 2 | 721 Contigua1. | Auditorio. | 491 |
| 3 | 722 Básica. | Corredor del Palacio Municipal. | 356 |
| 4 | 722 Contigua1 | Corredor del Palacio Municipal. | 360 |
| 5 | 722 Contigua2 | Corredor del Palacio Municipal. | 386 |
| 6 | 723 Básica | Casa verde. | 261 |
| 7 | 723 Contigua1 | Casa verde. | 273 |
| 8 | 723 Extraordinaria1. | Auditorio. | 467 |
| 9 | 724 Básica | Frente a la iglesia. | 409 |
| 10 | 724 Extraordinaria 1 | Frente a la iglesia. | 302 |
| 11 | 725 Básica | Frente la supervisión escolar. | 145 |
| 12 | 725 Extraordinaria1 | A un costado de la supervisión escolar. | 424 |
| 13 | 726 Básica | Frente a la iglesia. | 567 |
| 14 | 726 Extraordinario1 | Frente al auditorio. | 123 |
| 15 | 727 Básica | Frente al palacio municipal. | 230 |
| 16 | 727 Extraordinaria1. | Auditorio de la escuela. | 252 |
| 17 | 730 Básica. | Auditorio de la escuela. | 194 |
| 18 | 730 Extraordinaria1. | Auditorio de la escuela. | 375 |
| 19 | 731 Básica | Frente a la conasupo. | 304 |
| 20 | 731 Extraordinaria1. | Frente a la conasupo. | 206 |
| Total. | | | 6590 |

Al igual, es importante precisar que de los expedientes de elección de los dos procesos electorales pasados en el Municipio de San Agustín Loxicha, se obtiene que en la elección de las autoridades municipales del trienio dos mil once al dos mil trece, el número de electores fue de trece mil setecientos cincuenta y cuatro, de acuerdo a la lista nominal que fue proporcionada por el Instituto Electoral local, en la cual, existió una participación de siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho ciudadanos, que corresponde al 53%, y que en el proceso de elección que tuvo lugar en el dos mil trece, para elegir a las autoridades que fungieron en el trienio dos mil catorce al dos mil dieciséis, se mandaron a imprimir catorce mil quinientas ochenta y seis

boletas, acudieron a sufragar nueve mil setecientos cinco ciudadanos, que corresponde al 66%, lo cual pone en evidencia que en el proceso electoral que se estudia, se registró una participación más alta de la ciudadanía, toda vez que el número de participantes en la elección fue de diez mil cuatrocientos veintitrés, que representa el 67.5 % del electorado.

Por lo tanto, no se acredita la afirmación realizada por el actor, referente a que, con motivo de los bloqueos la votación en la cabecera se vio disminuida, porque como se estableció en líneas que anteceden, hubo un aumento en la votación de la elección que se estudia.

Además, del propio cuadro de esquematización que realiza el actor en su escrito de alegatos, se puede advertir que el promedio de votación en cada una de las casillas fue arriba del 50%, esto debido a que solo en la casilla 730 básica, el promedio de votación fue del 46%, de ahí las restantes casilla se encuentran arriba del 50%, esto evidencia que la jornada electoral se desarrolló sin incidentes graves.

Por lo tanto, resulta innecesario realizar el análisis de la cartografía exhibida por el actor en su escrito de alegatos.

Ahora bien, en relación al oficio sin número de siete de noviembre de dos mil dieciséis, signado por Nicanor Díaz Escamilla, dirigido al Concejero Presidente del IEEPCO, no se establecen hechos que se relacionen con los acontecimientos denunciados por el actor.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal el contenido del escrito de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual cuarenta y tres ciudadanos, hacen del conocimiento a los Consejeros y Consejeras electorales del IEEPCO, que el día trece de noviembre de dos mil dieciséis, no se les permitió el acceso a la comunidad de San Agustín Loxicha, y que les fue retenida sus credenciales para votar.

Al igual, el escrito de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, de las autoridades municipales y de diversas autoridades auxiliares de San Agustín Loxicha, dirigido al Presidente del Consejo Municipal

Electoral, por el cual, se le hace del conocimiento que el día de la jornada electoral existieron en la comunidad de San Agustín Loxicha, diversos bloqueos carreteros.

Sin embargo, como se ha razonado, estos elementos resultan insuficientes para acreditar los hechos que se aducen, porque no existen elementos de prueba que hagan presumir que efectivamente tales hechos tuvieron lugar.

Además, existe el escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, signado por los candidatos de la planilla roja y amarilla, así como las autoridades auxiliares de la comunidad de San Agustín Loxicha, quienes reconocen el resultado de la elección.

Por último, en relación al hecho que, el Secretario del Consejo Electoral, fue amenazado, y debido a ello abandonó la sesión especial permanente, debe decirse que tal hecho no se encuentra acreditado con elemento de prueba idóneo, pues como se estableció anteriormente la denuncia presentada en relación al citado hecho, solo constituye un leve indicio, de la misma forma la certificación que realiza el mismo secretario de tales hechos, pues solo le constan a éste, sin que se advierte que obre otro medio de prueba que robustezca tal afirmación.

Independientemente de ello, debe decirse que el actor no establece cómo tal acontecimiento afectó el desarrollo de la jornada electoral o que dicha conducta haya trascendido en el resultado de la votación.

Por lo tanto, se considera que el material probatorio ofrecido por el actor no tiene valor probatorio suficiente para mostrar por sí mismo que se generaron las situaciones que con ellas se pretende acreditar, aunado a que no se encuentra robustecido con medio de convicción con el cual se cumpla con los estándares de fiabilidad, pluralidad, pertinencia y coherencia necesarios para acreditar las irregularidades argüidas.

De ahí que, se desestime el agravio en estudio. Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

En consecuencia, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por el actor, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Séptimo. Notificación. Personalmente al actor y terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**; en contra Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, con anuncio de voto particular, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/62/2016.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO MIGUEL ANGEL CARBALLIDO DIAZ EN LA Sentencia definitiva que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-199/2016**, emitido el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca.

Respetuosamente me permito disentir respecto de los considerandos y puntos resolutivos de la sentencia que por mayoría de votos confirmó el acuerdo de la autoridad electoral en el Expediente de rubro supra indicado, por las siguientes consideraciones:

Desde mi óptica existen suficientes evidencias que a partir de un análisis del contexto y adminiculadas entre sí prueban que existió un bloqueo del principal acceso a la cabecera municipal del municipio de San Agustín Loxicha que impidió el acceso de un importante número de ciudadanos a sufragar el día de la jornada electoral, con lo cual se violan los principios rectores que rigen en materia electoral, entre ellos el de universalidad del voto, certeza y legalidad.

Entre las evidencias que obran en el expediente se encuentran las contenidas en las actas levantadas por el Consejo Municipal Electoral y el reporte levantado por las autoridades de seguridad pública del gobierno del

estado de Oaxaca en la que constan los hechos alegados por la parte actora y que conforman los agravios de los que se duelen.

El reporte del Consejo Municipal Electoral es del tenor siguiente:

“...Hago de su conocimiento que le día once de noviembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 15:30 horas arribó una persona al Consejo Municipal Electoral manifestándome que un grupo de quince o veinte personas había retenido la camioneta, quienes pretendían quemarla y amenazaban con linchar al conductor, quien había recibido diversos insultos y golpes, la camioneta tipo urban transportaba personal de Pochutla, Oaxaca, que fungirían como presidentes y secretarios ante las mesas directivas de casilla a instalarse el día de la jornada electoral en virtud de que le Consejo Municipal Electoral nos percatamos en sesión de trabajo, solicitamos la intervención de la policía estatal para liberar el vehículo, sin éxito alguno, obteniendo insultos y amenazas. Posteriormente, integrantes del consejo, nos trasladamos al lugar de los hechos recibiendo también insultos, después de un largo diálogo se logró la liberación del vehículo y del conductor quien retornó a su lugar de origen.

El desarrollo de la jornada electoral se efectuó bajo un clima de tensión y suspenso, toda vez que existieron bloqueos que impidieron el paso de algunos ciudadanos que pretendían ejercer su derecho al voto. El Consejo Electoral Municipal al realizar le segundo recorrido acordó en la sesión permanente de fecha trece de noviembre del año en curso, de trasladarnos a los lugares donde se encontraban los bloqueos constatando que la entrada a la cabecera municipal aproximadamente a la altura de la secundaria se encontraba el primero de ellos con un grupo de aproximadamente 200 personas obstruyendo el paso, y al percatarse de nuestra presencia nos abrieron el paso, por lo que decidimos continuar para verificar el segundo bloqueo, al llegar a la comunidad de El Portillo Luciérnaga aproximadamente seis kilómetros adelante, siendo las trece horas con veinte minutos, se encontraba una camioneta Nissan de redilas, aproximadamente veinte personas obstruyendo el tránsito, al acercarnos para dialogar, nos manifestaron que no había ningún problema de acceso, sin embargo, nos cercioramos que unos metros adelante estaba retenido un vehículo del servicio público (taxi) del sitio Miahuatlán que se dirigía con dirección a la cabecera de San Agustín Loxicha, Oaxaca, y a simple vista confirmamos que estaban dialogando con el chofer y los pasajeros, se acercó el Secretario Municipal al taxi comentando los pasajeros que dichas personas le estaban negando el paso al escuchar lo manifestado por los pasajeros, decidieron darle libre acceso al retorno a la sede del Consejo Municipal electoral al pasar por el primero bloque a la altura de la secundaria en la entrada de la cabecera municipal, en la que nos percatamos que el taxi que tenía detenido momentos antes en el bloqueo anterior no lo dejaron pasar y lo regresaron para que retornara a su lugar de origen (Miahuatlán) dándonos libre acceso a nosotros, a cincuenta metros adelante nos paramos con la intención de entablar diálogo con los manifestantes, pero al observar que se encontraban demasiado exaltados, este consejo optó por no dialogar para salvaguardar nuestra integridad física, en virtud de que no contábamos con seguridad pública. Cabe mencionar que el bloque inició desde el sábado doce por la tarde, un día antes de la jornada electoral liberándolo hasta las 18.30 del día 13 de noviembre del presente, una vez que se enteraron de los primeros resultados en la que aventajaba la planilla morada. Los integrantes del Consejo Electoral,

manifestaron también que el día de la jornada se tuvieron que regresar una serie de camionetas llenas con ciudadanos que pretendían emitir su voto y que únicamente permitieron el ingreso de los simpatizantes de la planilla morada, dejando en estado de indefensión de emitir su voto a pobladores de La Paz Obispo, El Aguacate, San Vicente Yogondai, El Portillo San Vicente, Copalita, Barrio El Progreso, Juquilita, Ampliación Tres Cruces, Cerro Cantor y San José La Unión, todos de San Agustín Loxicha. Asimismo manifestaron que hubo retención de credenciales y de personas golpeadas, como se menciona en las actas que obran en el expediente que se encuentra en los archivos de la dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Asimismo manifiesto que el Secretario del Consejo Municipal Electoral, Emiliano Domingo Valencia Ramírez, se retiró del Consejo sin causa justificada por lo que no estuvo presente al cierre de la Sesión Permanente, desconociendo hasta ese momento los motivos su ausencia, asimismo que el día catorce de noviembre por la tarde se presentó en mi oficina ubicada en la sede del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cita en H. Escuela Naval Militar 1212 Colonia Reforma Oaxaca, Oaxaca, presentándome un informe en la que explica los motivos de su ausencia, así como un escrito que recibió ese día en San Agustín Loxicha, por parte de la autoridad municipal, agencias municipales, agencias de policía, representantes municipales y barrios de San Agustín Loxicha, Oaxaca, mismo que anexo al presente...".

Por otra parte existe en el expediente un reporte del Comandante de la policía del estado en el que confirma la existencia del bloque a que hace mención el Consejo Municipal Electoral, mismo que no fue analizado en la sentencia de la que este voto particular forma parte, vulnerándose con ello el principio de exhaustividad.

Por lo anterior de manera respetuosa emito mi voto particular en los términos anunciados en la sesión correspondiente.

Oaxaca de Juárez a 30 de enero de 2017

ATENTAMENTE

MAGISTRADO MIGUEL ANGEL CARBALLIDO DIAZ